



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC-REV-008/2016

ACTOR: LIC. JORGE ESTRADA SAUCEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DURANGO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DÍEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/DURANGO/PES-008/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Victoria de Durango, Dgo., primero de junio de dos mil dieciséis.-----

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión IEPC-REV-008/2016, interpuesto por el Licenciado Jorge Estrada Saucedo, representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME/DURANGO/PES-008/2016; y,

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

En Durango la Democracia la hacemos todos
C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepedgo.org.mx



1. El veinte de febrero del año dos mil dieciséis, el Licenciado Jorge Estrada Saucedo, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, presentó denuncia en contra del C. José Ramón Enríquez Herrera, Candidato a la Presidencia Municipal de Durango, por la Candidatura Común entre los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de campaña
2. En la misma fecha, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Durango, hizo del conocimiento del C. Ernesto Saucedo Ruíz, Secretario del mismo Consejo, de la interposición de la queja.
3. El día veintitrés de febrero del año en curso, el C. Ernesto Saucedo Ruíz, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente CME/DURANGO/PES-008/2016, reservándose la admisión o desechamiento.
4. Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió acuerdo por medio del cual requirió información al Partido Acción Nacional, a fin de que informara el proceso de selección de sus candidatos, así como el número de precandidatos para contender en la selección interna al cargo de Presidente Municipal de Durango. De igual manera, en el mismo acuerdo ordenó realizar una diligencia de investigación de la propaganda denunciada, en el domicilio señalado por el quejoso.
5. El día cinco de abril del presente año, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió acuerdo donde se ordenó citar a los miembros de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Durango, a fin de que resolviera sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, así mismo se ordenó citar a las partes una vez recibido el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.
6. El día cuatro de abril del año que cursa, se emplazó a las partes para que comparecieran a una audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el

En Durango la Democracia la hacemos todos



artículo 375 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, misma que se desarrolló el día siete de abril siguiente.

7. El seis de abril del dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió acuerdo en el cual declaró inoperantes las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Jorge Estrada Saucedo, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

8. El diez de abril de la anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió resolución en los autos del expediente CME/DURANGO/PES-008/2016, en la que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia de hechos presentada por el **C. LIC. JORGE ESTRADA SAUCEDO**, en su carácter de Representante Propietario del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, que genero el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado y entonces precandidato al Ayuntamiento del Municipio de Durango por parte del Partido Acción Nacional, **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

9. El once de abril del año que transcurre, le fue notificada al C. Lic. Jorge Estrada Saucedo, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, la resolución que se menciona en el resultando que antecede:

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con el fallo, el Licenciado Jorge Estrada Saucedo, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, el día trece de abril del año en curso, por conducto de la autoridad responsable interpuso Recurso de Revisión.

III. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO. La autoridad responsable en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día trece de abril del año en curso, dio aviso de la presentación del Recurso de Revisión, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que preciso el nombre del actor, la resolución impugnada y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público

En Durango la Democracia la hacemos todos



mediante cédula durante un plazo de cuarenta y ocho horas fijada en estrados, términos en el cual no compareció tercero interesado alguno.

IV. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

1. El quince de abril del año que transcurre, fue recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango Oficio signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, mediante el cual remite las constancias del expediente en el que se emitió la resolución recurrida y demás documentos que se detallan en el mismo.

2. En ese mismo día, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dicto acuerdo de radicación mediante el cual determinó lo siguiente:

“Victoria de Durango, Dgo., a quince de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTO el oficio del Secretario del Consejo Municipal de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por medio del cual remite: escrito de presentación de recurso de revisión interpuesto por el Lic. Jorge Estrada Saucedo, contenido en veintiséis fojas y un anexo; acuerdo de recepción del recurso de revisión interpuesto, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, contenido en una foja; razón de aviso mediante oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contenido en una foja; cédula de publicación del recurso de revisión en cuenta, contenida en una foja; razón de publicación del recurso de revisión, contenida en una foja; certificación de interposición del recurso de revisión, contenida en una foja; razón de que se retiró de estrados la cédula de publicación y que dentro del plazo establecido para tal efecto, no comparecieron terceros, contenida en una foja; informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, contenida en trece fojas y un anexo consistente en copia certificada del expediente del procedimiento especial sancionador número CME/DURANGO/PES-008/2016, contenida en ciento setenta y cinco fojas; **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito en mención mediante el cual se interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución recaída en el Expediente CME/DURANGO/PES-008/2016.



SEGUNDO. Se radica el presente asunto bajo el número IEPC-REV-008/2016.

TERCERO. Se tiene al recurrente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas 201 b sur, Colonia Nueva Vizcaya de esta ciudad de Durango y se tiene como autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. Licenciados francisco Solórzano Valles, Mónica Aguirre Ferman y Javier Escalera Lozano.

CUARTO. Se reserva la admisión o desechamiento del Recurso de Revisión en tanto se hacer una valoración del escrito recursal.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE en los términos de ley en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó la Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

V. ADMISIÓN Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, una vez que fue revisado el escrito recursal, éste sí reúne los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, se tuvo por admitido dicho medio de impugnación.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha veinticuatro de mayo del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fundamento en **En Durango la Democracia la hacemos todos**



el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 2, 4, 5, 6, 19 del Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello es así, por recurrirse una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, en los autos del expediente CME/DURANGO/PES-008/2016, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente caso, al advertir que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, habrá de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por lo que enseguida se analiza el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del Recurso de Revisión.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano administrativo electoral, en funciones materialmente jurisdiccionales considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 9 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, para la presentación y procedencia del Recurso de Revisión, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora y acompaña el documento con el que acredita la representación con la que comparece el Licenciado Jorge Estrada Saucedo, con una certificación por parte del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango que lo acredita como representante propietario del partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Lito S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34268, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



2. Legitimación.

El Licenciado Jorge Estrada Saucedo, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, cuenta con legitimación para promover el presente Recurso de Revisión, ello en base y fundamento a lo que ha quedado establecido en el inicio del presente considerando y además en los términos de lo dispuesto por los artículos 4, 12 párrafo primero, inciso a), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez, que debe necesariamente entenderse que su legitimación activa para intentar este tipo de Recursos se sustenta en la que tienen los ciudadanos por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

JH
3. Personería. Por cuanto a la personería del Licenciado Jorge Estrada Saucedo, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, la misma se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo primero, fracción I, inciso a), del citado reglamento, quien justificó tal carácter con certificación por parte del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, otorgado a su favor el once de abril del año que transcorre.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el Recurso de Revisión identificado bajo las siglas IEPC-REV-008/2016 resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de que fue aprobada la resolución impugnada, de conformidad con el artículos 8 del multicitado reglamento.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano electoral, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad

En Durango la Democracia la hacemos todos



del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

QUINTO. Procedencia de la vía. El Recurso de Revisión interpuesto por el C. Licenciado Jorge Estrada Saucedo, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

SEXTO. Fijación de la Litis.

El acto impugnado lo constituye la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CME/DURANGO/PES-008/2016, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia de hechos presentada por el **C. LIC. JORGE ESTRADA SAUCEDO**, en su carácter de Representante Propietario del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, que genero el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado y entonces precandidato al Ayuntamiento del Municipio de Durango por parte del Partido Acción Nacional, **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Por lo tanto, la litis del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

SÉPTIMO. Agravios.

En esencia el recurrente se duele de que la resolución combatida le causa agravio a su representado al considerarlo infractor, violando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; los agravios aducidos por el actor consisten en lo que a continuación se transcribe:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- Es fuente de agravio el considerando **SEXTO** de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable realice una inexacta aplicación del derecho y una incongruencia en la resolución, toda vez que de su análisis realizado respecto de la prueba documental ofrecida en el escrito inicial que contiene la **ACTUACION**, es decir que se **CONSTITUYO** el Fedatario Público Número 9 con ejercicio en esta ciudad de Durango, el día 13 de febrero de 2016 a las



19:15 horas, en el lugar en donde se encontraba la propaganda electoral denunciada que tuvo como resultado el acta Notaria realizada bajo la escritura pública número 13,394, volumen 294, la autoridad responsable manifiesta en la fuente de agravio que la actuación o fe notarial: "podrá ser admitida cuando se ofrezca desde el primer escrito que presenten las partes expresando con toda claridad, cual es el hecho o los hechos que se tratan de acreditar (sic)"; con lo que la autoridad responsable agravia a mi representado pues, pretende restar valor probatorio al documento ofrecido como prueba documental, por el solo hecho de que al momento de plasmarlas, en el escrito de denuncia presentado, no se expresaron con toda claridad, cual es el hecho o los hechos que se tratan de acreditar, pasando por alto el hecho de que en el propio cuerpo y contenido de la demanda, mi representado una expresión de los hechos a acreditar y en el propio apartado de pruebas establece, de manera clara como es que pretende acreditar ese hecho que se está narrando dentro del cuerpo de la denuncia, y refiere que la prueba con la que acredita su dicho es la documental publica que acompaña al propio escrito de denuncia y que relaciona dentro del mismo.

Ahora bien respecto a la manifestación de la misma probanza, donde razona sin sentido lógico-jurídico que dicha acta levantada ante Fedatario Público para darle valor probatorio debe contener la identificación y el asentamiento de la razón de su dicho, resulta incongruente toda vez y como lo refiere el artículo 376, párrafo 3, fracción 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, y 37 párrafo 1, fracción I inciso C del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana las pruebas admitidas en el procedimiento especial sancionador serán entre otras las documentales públicas, la cual podría ser aquella que se expida por quienes estén investido de **FE PUBLICA** en términos de la Ley, a lo que resulta, se le debió de haber dado valor probatorio pleno a la documental pública consistente en la fe de hechos levantada por el Notario Público y exhibida como prueba documental al momento de la presentación de la denuncia, ya que con dicha prueba o documento público se podrán determinar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la propaganda electoral denunciada y la contravención a la Ley Electoral, lo que da como resultado un Acto anticipado de Campaña.

SEGUNDO.- Es fuente de agravio el considerando SEXTO de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable realice una inexacta aplicación del derecho, así como también una violación al principio de inmediatez que debe de regir en todos los procedimientos especiales sancionadores, pues dejo de actuar de manera premeditada para efecto de dar tiempo al denunciado de manera suficiente para desaparecer y lapidar la propaganda denunciada, por no haberse constituido esta autoridad electoral de forma inmediata a efecto de dar fe de la existencia de la misma; de igual manera la resolución que se combate resulta incongruente, pues resulta evidente el hecho de que al momento de entrar a la valoración y análisis en su conjunto respecto de los hechos denunciados y el caudal probatorio presentado para efecto de acreditar dichos hechos no se han valorados de manera correcta, trascendiendo dicha violación al resultado final que es el fallo que se combate; además quiero manifestar que respecto de la prueba solicitada como inspección ocular y de la documental publica que resultara del acta levantada de dicha acción, manifiesta la autoridad responsable que se realizó el día primero de abril de 2016 (**ESTAMOS HABLANDO DE UN MES DIEZ DÍAS POSTERIORES A LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA, TIEMPO MAS QUE SUFICIENTE PARA QUE EL DENUNCIADO EL PARTIDO POLITICO QUE LO POSTULA HICIERAN MOVIMIENTO O LLEVARAN A CABO ACTOS TENDIENTES A QUITAR O DESAPARECER LA PROPAGANDA POLITICA DENUNCIADA**), donde se advierte que no se encontró la existencia de la propaganda en la plataforma de campaña, lo que resulta obvio,



ya que la autoridad electoral actuó con dilación (UN MES DIEZ DIAS POSTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DENUNCIA), es decir no actuó con inmediatez en el procedimiento especial sancionador, por que como se hace constar en el expediente, la denuncia fue presentada el 20 de febrero de 2016, lo que permitió que a través del denunciado o su equipo de campaña pudieran lapidar dichas probanzas y que dichos documentos generados con la actuación de la responsable y que se consideran prueba plena, por consiguiente no pudieran demostrarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ubicación de la propaganda denunciada y por consiguiente el acto anticipado de campaña.

TERCERO.- Es fuente de agravio el considerando SEXTO de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable realice una inexacta aplicación del derecho apartándose a conveniencia, valora de manera individual cada una de las pruebas aportadas y relacionadas solo en el apartado específico de las pruebas, sin tomar en consideración los argumentos contenidos en el hecho a probar y el razonamiento y prueba que se acompañan con tal fin, ocasionando un agravio a mi representado que está trascendiendo al resultado final; lo anterior lo refiero así, ya que la propia autoridad responsable en sus argumentos vertidos maneja que al realizar un análisis de todo lo actuado dentro del contexto del procedimiento sancionador que se está planteando, arriba a la conclusión que emite, y es en ese momento en el cual ella si está tomando en cuenta todos los hechos y argumentos de las partes, en especial los vertidos por el apoderado legal del denunciado, y que son los que utiliza a efecto de establecer la inexistencia de los actos anticipados de campaña que se denunciaron; advirtiéndose de lo anterior la existencia de falta de congruencia interna dentro del propio resolutivo pues practica una valoración de las pruebas en lo individual y se contradice con el argumento anterior al establecer que se valora toso el contenido de las actuaciones que aparecen dentro del expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador.

En atención a ello agravia a mi representado el hecho de que la responsable no tome en consideración el contenido total de los hechos de la denuncia, debiendo de observarse el contenido total de la misma, interpretándose en todo el contexto que la rodea, así como en correlación con todos los documentos y elementos de prueba que se acompañan; razón por la cual al no ser tomada y valorada de esta forma, se están violentando los derechos de mi representado y dicha violación está trascendiendo al fallo. Sirve de apoyo a mi anterior argumento, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en el Criterio de Jurisprudencia por reiteración que a continuación se vierte:

COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción, así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella, pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Aunado a lo anterior cabe establecer que la responsable debería de haber realizado la apreciación del caudal probatorio con vista a las reglas de

En Durango la Democracia la hacemos todos



la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios; y al no hacerlo así, está agravando lastimosamente a mi representado.

CUARTO.- Es fuente de agravio el considerando SEXTO de la resolución que se combate, causa perjuicio a mi representado, que la Autoridad Responsable adolezca de sustento jurídicos, motivación y otros elementos como la adminiculación de pruebas y la tasación de las mismas, por los motivos y argumentos que esgrimo a continuación: a foja 30, hace referencia, a que: "... El tiempo en que se llevó a cabo dicha maniobra de propaganda fue realizada en tiempo ya que dicho suceso (sic) fue el 13 de febrero del año dos mil dieciséis y el hoy denunciado tenía su calidad de precandidato registrado por parte del Partido Acción Nacional el día 29 de enero del presente año" donde la misma autoridad electoral afirma que **SÍ** se promovió el candidato denunciado en la fecha que se manifiesta en el cuerpo del escrito inicial, específicamente en su hecho 6, mas no toma en cuenta lo establecido en el acuerdo numero 2 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango de fecha 30 de septiembre de 2015, en donde en su punto 8 manifiesta que los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo corresponden al grupo 1, ahora bien en el mismo documento en el punto 16, foja 10 establece como **PERIODO PARA REALIZAR ACTOS DE PRECAMPAÑA, DEL 04 DE ENERO AL 05 DE FEBRERO DE 2016**, lo que viene a lucidar que efectivamente se realizó promoción electoral en un periodo no permitido por la Ley, es decir fue realizado en el periodo de Intercampaña,

Por otro lado, la autoridad responsable fue omisa en la adminiculación de pruebas, de manera que evita deliberadamente la tasación de las mismas, que por ese motivo deben alcanzar valor probatorio pleno, circunstancia que la autoridad responsable no realizó y con tal actuación se coloca en actitud violatoria del proceso electoral estatal. Para efecto de acreditar a esta autoridad electoral que los argumentos utilizados o vertidos dentro del presente juicio, ya fueron materia de análisis y estudio por parte de este tribunal judicial electoral, me permito invocar como sustento a los mismos la resolución emitida por ustedes en el juicio electoral registrado bajo el número de expediente TE-JE-031/2016, promovido por el partido duranguense en contra de la resolución emitida por el consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro de los procedimientos especiales sancionadores acumulados 005/2016 y 006/2016.

Invocar la adminiculación de pruebas, permite que las violaciones al proceso electoral local sean sancionadas de acuerdo a la legislación vigente estatal, cosa que en la especie no sucede, lo que viene a agravar gravemente a esta parte actora, pues la autoridad responsable actúa de manera parcial y contraria a derecho, pues con su actuación favorece a quién cometió las conductas violatorias al realizar actos anticipados de campaña, los cuales han quedado debidamente acreditados y evidenciados acorde a las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores que serán motivo de análisis por parte de esta autoridad judicial.

Sirven como soporte de los agravios anteriormente transcritos, los siguientes criterios de jurisprudencia:

Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, **En Durango la Dena no está habilitada para hacer todos los hechos**

C. Lito S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'D' and several other marks.]



determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan /os sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a /os actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan /os hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Jurisprudencia 22/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

QUINTO.- Es fuente de agravio el considerando SEPTIMO de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable realice un estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas a "JOSE ROSAS AISPURO TORRES", situación que nada tiene que ver respecto de los hechos controvertidos como con el denunciado, esta falta de congruencia afecta a una resolución real y apegada a la lógica jurídica, ya que crea incertidumbre si realmente se están valorando y adminiculando los hechos con las probanzas aportadas para llegar a una verdad y que con esa verdad se pueda emitir una sanción al denunciado.."

El recurrente ofrece como pruebas las siguientes:

"PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en mi acreditación con carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente **CME/DURANGO/PES-008/2016**,
3. **LA PRESUNCIONES EN SU DOBLE EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, en todo lo que beneficie a mi representado;
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que beneficie a mi representado"

En tal razón, del escrito de demanda es posible advertir que el partido político actor aduce los siguientes motivos de inconformidad:

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Látio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cac@iepcdgo.org.mx



- a) La violación por parte de la responsable, al principio de exhaustividad al no entrar al estudio preciso de los hechos denunciados.
- b) La indebida valoración y correlación con los hechos denunciados de las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador.
- c) La indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- d) La falta de congruencia por parte de la autoridad señalada como responsable al realizar un estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas a "José Rosas Aispuro Torres".

OCTAVO. Consideraciones de esta autoridad resolutora.

Previo al estudio de fondo de los motivos de disenso, se considera en primera instancia analizar el marco normativo que rige el trámite y resolución del procedimiento especial sancionador, el cual se analiza a continuación:

**"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE DURANGO**

LIBRO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISPOSICIONES

GENERALES

ARTÍCULO 374.-

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

ARTÍCULO 376.-

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruyan el material probatorio.

En Durango la Democracia la hacemos todos



2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presuncional legal y humana; y

VI. Instrumental de actuaciones.

4. ...

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

...

ARTÍCULO 377.-

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

En Durango la Democracia la hacemos todos
C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



ARTÍCULO 385.-

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. ...

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 386.-

1....

2....

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5....

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 387.-

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y

En Durango la Democracia la hacemos todos



cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno.

ARTÍCULO 388.-

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, e impondrá las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 389

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del

En Durango la Democracia la hacemos todos



Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;

IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en esta ley; y

V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo podrá atraer el asunto.”

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa, considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Del análisis minucioso del expediente conformado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente CME/DURANGO/PES-008/2016, el cual obra en copia certificada en el expediente de mérito, se advierten irregularidades en el trámite del procedimiento de referencia, las cuales se desglosan a continuación:

- a) El citatorio hecho al C. José Ramón Enríquez Herrera, Candidato a la Presidencia Municipal de Durango, por la Candidatura Común entre los Partidos Políticos Acción Nacional y de Revolución Democrática, no cuenta con fecha de expedición; así mismo se observa que la persona que recibió, fijo el día 5 de marzo de 2016, a las nueve horas con treinta minutos (09:30), es decir, una fecha alejada del contexto del procedimiento.
- b) Por su parte, la cedula del citatorio, efectuada al C. José Ramón Enríquez Herrera, Candidato a la Presidencia Municipal de Durango, por la Candidatura Común entre los Partidos Políticos Acción Nacional y de Revolución Democrática, no cuenta con la firma del Actuario Notificador; al igual que en el punto anterior, se aprecia como fecha de recibo el día 4 de marzo de 2016, a las diecisiete horas con veinticinco minutos.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Lito S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



- c) En tanto el citatorio, dirigido a los miembros de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Durango, no consta la fecha de elaboración, tampoco de recibo por parte de estos.
- d) La notificación al C. Lic. Jorge Estrada Saucedo, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, no presenta fecha de emisión.
- e) Acuerdo de la Comisión de Quejas y denuncias del Consejo Municipal Electoral de Durango, donde se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Jorge Estrada Saucedo, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 06 de abril de 2016, sin embargo, en los antecedentes, específicamente en el punto número VII, denominado Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias, no indica el número de sesión bajo la cual se resolvieron las mismas.
- f) Lo relativo a la resolución, el Consejo Municipal Electoral de Durango menciona en el proemio como fecha de emisión el día 08 de abril de 2016, mientras que en la parte final de la mencionada resolución indica como fecha 10 de abril de 2016, mismo que a la letra versa lo siguiente:

“...

*Victoria de Durango, Dgo; a **ocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis***

...

*Así lo resolvió y firmo el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número 7 **de fecha diez de abril de dos mil dieciséis**, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.*

...”

Los documentos antes mencionados, que obran en autos en copia certificada, mismos que tienen el carácter de documentales públicas, a las que este órgano electoral les concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 14, numeral 2, inciso a) y 16, numeral 1, y 2, del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emiten los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial



Sancionador, así como los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de aplicación supletoria.

Así las cosas, este órgano electoral considera que en el presente caso, derivado de las inconsistencias advertidas, persiste la vulneración a los principios de certeza, debido proceso y tutela judicial efectiva, esto en razón de que en materia de derechos humanos se han desarrollado, dentro de los derechos de seguridad jurídica o derechos procedimentales, el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 14, 16 párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dentro de los cuales se encuentran comprendidos como derechos inherentes a éste la tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

El derecho de acceso a la justicia se concreta en la posibilidad de acceder a un juicio en el que, cumplidos los requisitos procesales, se emita una decisión de carácter jurisdiccional que resuelva las pretensiones deducidas, lo que supone la obligación estatal de crear los mecanismos institucionales necesarios para que cualquier persona que vea conculcados sus derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de facultades suficientes para obtener la reparación de esa violación.

Adicionalmente, la tutela judicial efectiva implica que no es suficiente para cumplir con la obligación derivada del derecho fundamental de acceso a la justicia, la previsión constitucional y/o legal, por parte del Estado, de mecanismos judiciales a través de los cuales puedan hacer valer sus derechos; sino que es indispensable que los juicios, recursos, o medios de defensa previstos sean idóneos para resolver la litis planteada y, en su caso, para ejecutar la decisión judicial, sea restituyendo al agraviado en el goce del derecho transgredido, o indemnizándolo.

En ese sentido, la jurisprudencia 1ª/J.42/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse

En Durango la Democracia la hacemos todos



de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

- I. Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas;
- II. Una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- III. Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Ahora, si bien, la garantía constitucional citada en principio, va dirigida a los jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial en los procedimientos ventilados ante éstos, al encontrarse encaminada a asegurar que los juicios se resuelvan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva obligan a todas aquellas autoridades que realicen actos materialmente jurisdiccionales, es decir, a aquellas que dentro de su ámbito de competencia tengan atribuciones para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sean sólo materialmente jurisdiccionales.

Entonces, el debido proceso radica en el deber estatal de garantizar que las partes dentro de un procedimiento judicial tengan el derecho a ser oídos –derecho de audiencia–, de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes, en condiciones de igualdad procesal, y que éstos sean analizados de forma completa y exhaustiva, a efecto de que se resuelva la contienda judicial conforme a lo que se haya alegado y probado en el juicio, atendiendo siempre a la facultad del Juez para valorar la relevancia de las pruebas ofrecidas, y ponderar la validez de la argumentación que se haya hecho valer.

En ese orden, las garantías del debido proceso se encuentran consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se advierte que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o



derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas las siguientes:

- I. El emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior a su vez, se encuentra establecido en la jurisprudencia P./J.47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**

En ese sentido, todos los acuerdos y actuaciones emitidos en el trámite del procedimiento especial sancionador, que originó el presente medio impugnativo, deben de estar revestidos de legalidad y certeza jurídica, ya que de los mismos, se derivan las formalidades esenciales del procedimiento, en el caso de estudio, del acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, el ordenamiento de realizar la diligencia de inspección ofrecida por el quejoso, así como el requerimiento que se le hace; el emplazamiento tanto al denunciante y al enunziado para la verificación de la audiencia de pruebas y alegatos; así como el acta de diligencia de inspección de fecha primero de abril; documentos que al realizarse con un exceso de los plazos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo tanto seguridad jurídica en su emisión y contenido.

Por consiguiente, se pone de manifiesto una clara violación a las formalidades esenciales del procedimiento, así como a los artículos 376 párrafo 5, 386 párrafo 7 y 8, 387 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, porque al excederse en los plazos establecidos por la Ley de la materia son actos contrarios a las formalidades esenciales de su naturaleza, generando una trasgresión a las demás formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, afectando el trámite en su totalidad ya que dicha irregularidad se acredita desde la primera actuación que realizó el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango en el procedimiento de referencia.

En ese tenor, esta autoridad administrativa estima innecesario estudiar los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que de la advertencia de las irregularidades expuestas, lo procedente es revocar la



resolución de fecha diez de abril del año en curso, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número siete, respecto del expediente CME/DURANGO/PES- 008/2016.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Al existir elementos suficientes para revocar la resolución impugnada, como se anunció en el párrafo que antecede, esta autoridad jurisdiccional electoral, en plenitud de jurisdicción y en los términos de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, determina lo siguiente:

Revocar la resolución de fecha diez de abril del año en curso, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, en sesión extraordinaria número siete, en el expediente CME/DURANGO/PES-008/2016, a efecto de que el Secretario de dicho Consejo reponga el procedimiento especial sancionador referido y realice de nueva cuenta el trámite correspondiente en su totalidad en los términos establecidos en la ley, y en su oportunidad, resolver lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando NOVENO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados; en términos de los artículos 26, 27 Y 28 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó unanimidad de los presentes el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en Sesión Extraordinaria sesenta y dos de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, En Durango la Democracia la hacemos todos



en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.....


LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ
RAMÍREZ


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ


LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO


LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN
QUIÑONES


LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx

